



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
31 de mayo de 2023  
Español  
Original: inglés

**Grupo de Examen de la Aplicación**  
**Continuación del 14º período de sesiones**  
Viena, 4 a 8 de septiembre de 2023  
Tema 4 del programa provisional\*  
**Estado de la aplicación de la Convención de las  
Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen. . . . .	2
Santa Lucía. . . . .	2

\* CAC/COSP/IRG/2023/1/Add.1.



## II. Resumen

### Santa Lucía

#### 1. Introducción: sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Santa Lucía en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Santa Lucía se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 18 de noviembre de 2011. El país también es parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción, a la que se adhirió el 23 de enero de 2003.

Al igual que ocurre con la mayoría de los países miembros del Commonwealth, el Gobernador General de la nación representa a la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, mientras que el poder ejecutivo compete al Primer Ministro y el Consejo de Ministros. El poder legislativo reside en el Parlamento, que es bicameral.

El sistema jurídico de Santa Lucía se basa en el derecho anglosajón y en el Código Napoleónico. El máximo órgano judicial es el Comité Judicial del Consejo Privado, que se encuentra en el Reino Unido. Santa Lucía se rige tanto por el derecho anglosajón como por el derecho escrito.

El país sigue una tradición jurídica dualista y los tratados, una vez ratificados, no se incorporan automáticamente al derecho interno. Cuando las disposiciones de un tratado internacional no se ajustan al derecho interno vigente o no forman parte de él, es necesario promulgar leyes que las incorporen.

El marco jurídico contra la corrupción está constituido principalmente por la Constitución, el Código Penal, la Ley de Integridad en la Función Pública, la Ley de la Fiscalía Especial, la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero, la Ley sobre el Producto del Delito, la Ley de Extradición y la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.

Entre las instituciones competentes en la lucha contra la corrupción figuran la Real Fuerza de Policía de Santa Lucía, la Oficina del Fiscal General, la Oficina del Director del Ministerio Público, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Comisión de Integridad.

El tribunal de menor rango es el tribunal de distrito o de instrucción, que es un tribunal de primera instancia. El Tribunal Supremo del Caribe Oriental, creado en 1967 y con sede en Castries, es responsable de la administración de justicia en sus Estados miembros, entre los que se encuentra Santa Lucía. La Corte de Justicia del Caribe es el tribunal de apelación de última instancia, y sustituye al Consejo Privado como tribunal de última instancia en asuntos civiles y penales.

El sistema de justicia penal del país es de carácter contencioso. La policía y el Director del Ministerio Público se encargan de los enjuiciamientos penales, en función de la gravedad del caso. La ley establece qué delitos se consideran delitos menores y cuáles se consideran delitos graves, si bien, en términos generales, los delitos menores son los que conllevan una pena máxima de seis meses de prisión. En el caso de los delitos graves, la policía lleva a cabo las investigaciones, y el Director del Ministerio Público se encarga del enjuiciamiento de las causas incoadas ante el Tribunal Superior. La Constitución garantiza un juicio justo en un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial (art. 8).

#### 2. Capítulo III — Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

Los delitos tipificados en la Ley de Integridad en la Función Pública abarcan los delitos cometidos por “personas que ejercen funciones públicas” (art. 2 y anexo 1 de la Ley), mientras que los delitos tipificados en la Ley de la Fiscalía Especial contemplan los

delitos cometidos por “responsables públicos” y “funcionarios públicos” (art. 2 de la Ley); cap. 1.01 de la Constitución). Si bien esos términos se ajustan en gran medida al artículo 2 del Convenio, no incluyen al personal no remunerado y la categoría de funcionarios públicos extranjeros no incluye a los funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Santa Lucía ha tipificado como delito el soborno pasivo cometido por funcionarios públicos nacionales (art. 31 y anexo 2 de la Ley de Integridad en la Función Pública; anexo de la Ley de la Fiscalía Especial). El soborno activo y el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros solamente están tipificados como delito en el caso de que hayan sido cometidos por funcionarios públicos (art. 31 y anexo 2, párrs. d) y f), de la Ley de Integridad en la Función Pública; anexo, párrs. h y j de la Ley de la Fiscalía Especial).

El soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y el soborno activo de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, así como el soborno activo y pasivo en el sector privado no están tipificados como delito en Santa Lucía.

Si bien el tráfico de influencias activo y pasivo no está tipificado específicamente como delito, los elementos de esa conducta delictiva están contemplados en el artículo 31 y en el anexo 2 de la Ley de Integridad en la Función Pública. Además, la Ley de la Fiscalía Especial tipifica como delito el abuso por funcionarios públicos de su influencia real o supuesta para obtener un beneficio indebido para sí mismos o para otras personas (anexo, párr. d). El tráfico de influencias activo y pasivo por personas que no sean funcionarios públicos no está tipificado como delito.

#### *Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

La definición de producto de una conducta delictiva que figura en el artículo 2 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero está en consonancia con la definición correspondiente al artículo 2 e) de la Convención.

La conversión o transferencia del producto del delito está tipificada como delito en el artículo 28 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero. El derecho interno no establece ningún requisito en relación con los fines específicos para los que se oculta o encubre el origen ilícito de los bienes, ni exige que la persona que convierte o transfiere el producto del delito sepa que esos bienes son producto de un delito para que esa conducta se considere constitutiva de delito.

La participación o intervención en cualquier arreglo que facilite la adquisición, el control, la retención o la utilización del producto de una conducta delictiva en nombre de otra persona también está tipificada como delito (art. 29 de la Ley). Para que esa conducta sea constitutiva de delito es preciso tener conocimiento del origen ilícito del producto del delito.

La ocultación o disimulación de bienes, incluida su enajenación, localización, traslado, naturaleza o titularidad, o cualquier otro derecho relativo a los bienes, están tipificados como delito (art. 28, párr. 1 b) y 3) de la Ley).

Santa Lucía ha tipificado como delito la adquisición y utilización de bienes cuando se tiene conocimiento de que esos bienes son, total o parcialmente, directa o indirectamente, producto de la conducta delictiva de otra persona (art. 30, párr. 1) de la Ley. En el caso de posesión de bienes de origen delictivo, basta con que se tengan motivos razonables para creer que los bienes son, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, producto de una conducta delictiva (art. 30, párr. 1A) de la Ley). El autoblanqueo está tipificado como delito (art. 28 de la Ley).

La tentativa de cometer un delito de blanqueo de dinero, la participación en su comisión y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión se regulan en los artículos 29, párr. 1) y 31 de la Ley. La participación en un grupo organizado con el fin de facilitar un delito o la comisión de un delito está tipificada como delito (art. 3 de la Ley contra las Bandas).

En Santa Lucía, todos los delitos graves punibles y los delitos menores, incluidos los cometidos en el extranjero, se consideran delitos determinantes de conformidad con la definición de “conducta delictiva” (art. 2 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero).

Los artículos 28 y 30 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero tipifican como delito la ocultación, la disimulación y la posesión del producto de una conducta delictiva, incluso por personas que no hayan participado en el delito.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

Santa Lucía ha tipificado como delito el uso indebido y la desviación de bienes por funcionarios públicos (art. 31 y anexo 2 de la Ley de Integridad en la Función Pública). Si bien la malversación o peculado no están específicamente contemplados, la apropiación indebida y fraudulenta de bienes mediante abuso de confianza está tipificada como delito (arts. 203 y 205 del Código Penal); ello excluye los beneficios que redunden en provecho de terceros.

Santa Lucía ha tipificado como delito el abuso de funciones (art. 31 y anexo 2 de la Ley de Integridad en la Función Pública; anexo de la Ley de la Fiscalía Especial).

La adquisición directa o indirecta de bienes u otros recursos que sean desproporcionados con respecto a las fuentes legítimas de ingresos de un funcionario público está tipificada como delito (art. 31 y anexo 2 de la Ley de Integridad en la Función Pública; anexo de la Ley de la Fiscalía Especial).

La malversación o peculado de cualquier tipo de bienes, incluidos fondos privados, valores o cualquier cosa de valor, en el sector privado está tipificada como delito (art. 197 del Código Penal).

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

El uso de cualquier medio, incluidos los previstos en el artículo 25 de la Convención, con el fin de que una persona no cumpla con sus obligaciones como testigo o desobedezca una orden de presentar pruebas en un procedimiento judicial (art. 375 del Código Penal) y el uso de la violencia con el fin de disuadir a una persona de que actúe como testigo están tipificados como delito (artículo 377 a) del Código). Existe una disposición general relativa a la ayuda y la incitación con relación a la comisión de perjurio (art. 392 del Código). La corrupción de votantes y de miembros de jurados también está tipificada como delito (arts. 410 a 416 del Código).

Santa Lucía también ha tipificado como delito el uso de la violencia o el engaño con la intención de disuadir a una persona de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales (arts. 419 y 420 del Código Penal). Además, el artículo 377 tipifica como delito el uso de la violencia para intimidar a funcionarios judiciales, jueces, magistrados, miembros de jurados, fiscales y otras partes en procedimientos judiciales.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

La definición de “persona” que figura en la legislación interna comprende a las personas jurídicas (art. 34 de la Ley de Interpretación). Sin embargo, la legislación no siempre indica el castigo aplicable a las personas jurídicas.

Las autoridades confirmaron que la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido un delito.

En el momento de la visita al país, en Santa Lucía no se había producido ninguna condena de personas jurídicas por participación en delitos tipificados con arreglo a la Convención.

*Participación y tentativa (art. 27)*

Toda persona que instigue, ordene o promueva la comisión de un delito, incluso cuando el delito se cometa en el extranjero, comete un delito de ayuda e incitación y se considerará cómplice (arts. 62 y 63 del Código Penal). Los cómplices están sujetos a las mismas penas que los delincuentes principales (art. 71 del Código Penal). La Ley de Integridad en la Función Pública (art. 31 y anexo 2) y el anexo de la Ley de la Fiscalía Especial contienen una disposición similar.

Toda tentativa de cometer un delito es punible en virtud del artículo 77 del Código Penal, incluso cuando no hubiera sido posible cometer el delito. El anexo 2 de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública también contempla la tentativa de comisión de un delito.

La posesión de equipos, instrumentos, materiales u otros dispositivos con la intención de utilizarlos para cometer un delito que pueda poner en peligro la vida, o para cometer una falsificación o un delito relacionado con dinero o cualquier delito punible con una pena de prisión de 10 años, puede ser castigada (art. 80 del Código Penal).

La tentativa, la ayuda e incitación, el asesoramiento, la facilitación y la confabulación con relación al blanqueo de dinero también están tipificados como delitos (art. 31 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero).

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

De conformidad con las directrices judiciales generales sobre la imposición de penas (art. 1102 del Código Penal), la gravedad de la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito. Los delitos de corrupción tipificados en la Ley de Integridad en la Función Pública se castigan con hasta 10 años de prisión y una multa no superior a 500.000 dólares del Caribe Oriental, según el tipo de delito (art. 31). De conformidad con la Ley de la Fiscalía Especial, las penas pueden consistir en multas de hasta un millón de dólares del Caribe Oriental y penas de prisión de hasta diez años (art. 24).

En Santa Lucía no se concede inmunidad a ningún funcionario público que haya cometido un acto delictivo. El artículo 42 de la Constitución prevé la concesión de determinadas inmunidades a los miembros del Senado o de la Asamblea Legislativa en relación con las declaraciones formuladas verbalmente o por escrito en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados, fiscales y secretarios judiciales están protegidos frente a reclamaciones por daños y perjuicios por actos realizados de buena fe en el ejercicio de sus funciones (art. 1257 del Código Penal). Los miembros de la Comisión de Integridad gozan de inmunidad funcional por cualquier acto realizado u omitido de buena fe (art. 43 de la Ley de Integridad en la Función Pública).

El Director del Ministerio Público está facultado para iniciar o emprender actuaciones penales o para suspenderlas en cualquier etapa antes de que se dicte sentencia. En el ejercicio de sus facultades, el Director del Ministerio Público no está sujeto a la dirección o el control de ninguna otra persona o autoridad. En el momento de la visita al país, el Director del Ministerio Público no había desestimado ningún procesamiento penal.

Salvo contadas excepciones, todos los enjuiciamientos emprendidos en virtud de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública deben contar con el consentimiento previo por escrito del Director del Ministerio Público o del Fiscal General. Las funciones del Fiscal Especial están sometidas a las facultades del Director del Ministerio Público (art. 8 de la Ley de la Fiscalía Especial).

En Santa Lucía, los acusados pueden ser puestos en libertad en condiciones razonables que garanticen su comparecencia en el juicio o en las diligencias previas (art. 3, párr. 5) de la Constitución). En principio, los acusados tienen derecho a libertad bajo fianza, y las condiciones de la fianza deben ser razonables (art. 592 del Código Penal). La concesión de libertad bajo fianza puede estar sujeta a determinados requisitos, como la entrega del pasaporte del acusado o la obligación de presentarse en una comisaría de

policía (art. 601 del Código). La libertad bajo fianza puede denegarse entre otras razones si el tribunal está convencido de que el acusado no se someterá a la custodia (art. 593, párr. 1) a) del Código).

Los criterios para la concesión de la libertad condicional se regulan en el artículo 1141, párrafo 6) del Código Penal, y los requisitos que deben cumplirse para su obtención dependerán de la condena impuesta y del tiempo de condena cumplido (art. 1140 del Código). La Constitución regula la prerrogativa de clemencia (arts. 74 y 75).

Los funcionarios públicos pueden ser objeto de procedimientos disciplinarios en caso de infracción del reglamento de la Comisión de Administración Pública (Procedimientos Disciplinarios) y de las Órdenes de Personal del Servicio Público de Santa Lucía, incluso en los casos en que esos funcionarios se declaren culpables de una imputación. La Comisión de Administración Pública está facultada para ejercer un control disciplinario sobre las personas que ocupan cargos públicos o ejercen funciones públicas (art. 86 de la Constitución). Los funcionarios públicos solamente pueden ser destituidos tras un procedimiento disciplinario y siempre que su cese o reasignación sea competencia de la Comisión de Administración Pública o del jefe de departamento (norma 5 del Reglamento de la Comisión de Administración Pública (Procedimiento Disciplinario)).

Los artículos 26 y 32 de la Constitución establecen una serie de criterios que regulan la inhabilitación para ser nombrado senador o representante de la Asamblea Legislativa, entre los que figuran haber sido condenado a muerte o cumplir una pena de prisión superior a 12 meses. Otros funcionarios públicos pueden ser cesados en sus cargos si son condenados a una pena de prisión de tres años o más (art. 1135 del Código Penal). Esas disposiciones no son aplicables a las personas que ejerzan un cargo en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

La rehabilitación de los delincuentes es uno de los objetivos de la imposición de penas (art. 1102 del Código Penal).

El Consejo de Ministros puede condonar una parte de cualquier pena o multa impuesta, o dinero pagado, a cualquier persona mediante cuya intervención se haya obtenido una condena (art. 1258 del Código Penal). La norma general prevista en el artículo 1100 del Código Penal permite al tribunal atenuar la pena impuesta a todo delincuente que preste una cooperación sustancial en la investigación o enjuiciamiento de un delito. El Director del Ministerio Público puede ordenar la suspensión del procedimiento y retirar cualquier acusación y preferir o presentar una nueva acusación ante el tribunal (arts. 651 y 652 del Código Penal). Esas atribuciones podrían utilizarse para los fines establecidos en el artículo 37, párrafo 3 de la Convención.

#### *Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

Santa Lucía no dispone ni de leyes ni de programas para la protección de testigos. Si bien existen ciertas medidas de protección probatoria (art. 29 de la Ley de Procedimiento de Pruebas), estas no parecen suficientes para garantizar la seguridad de testigos, peritos y víctimas. En el momento de realizar la visita al país se estaba elaborando un proyecto de ley de protección de testigos.

Santa Lucía ofrece protección frente a un trato injustificado a las personas que denuncien actos de corrupción. Toda persona que presente una denuncia ante la Comisión de Integridad de buena fe y en la creencia razonable de que es sustancialmente cierta, siempre que dadas las circunstancias sea razonable presentar la denuncia, está protegida contra represalias y acciones civiles y penales (art. 33 de la Ley de Integridad en la Función Pública). El artículo 26 de la Ley de la Fiscalía Especial ofrece protección contra represalias legales y laborales a toda persona que presente una denuncia de buena fe.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

El producto del delito y los bienes mal habidos se definen en el artículo 2 de la Ley sobre el Producto del Delito. El concepto de bienes mal habidos está en consonancia con la definición de producto del delito que figura en el artículo 2 de la Convención. En Santa Lucía los delitos tipificados en la Ley de Integridad en la Función Pública y la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero, así como los delitos graves y los delitos enjuiciables tanto por vía sumaria como mediante acta de acusación, se consideran “delitos relevantes” y, por tanto, se consideran conductas delictivas a los efectos de la Ley sobre el Producto del Delito.

Tras la condena, los bienes mal habidos pueden ser decomisados en favor de la Corona, al igual que los beneficios derivados de la comisión de la conducta delictiva (art. 4, párr. 9 y art. 17 de la Ley sobre el Producto del Delito).

Los bienes utilizados o destinados a ser utilizados en un delito pueden ser decomisados (art. 2 de la Ley sobre el Producto del Delito; art. 80 del Código Penal).

Las medidas que figuran en la parte 3 de la Ley sobre el Producto del Delito permiten a las autoridades adoptar medidas provisionales para la detección, localización e incautación del producto del delito. Entre esas medidas figuran órdenes de registro (arts. 24 a 27 de la Ley; art. 624 del Código Penal), órdenes de alejamiento (arts. 30 y 31 de la Ley) y órdenes de presentación e inspección (art. 41 de la Ley). El embargo preventivo de los presuntos productos del delito está regulado en el artículo 23 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero.

Si bien la policía y los magistrados deben velar razonablemente por la conservación de los bienes incautados (art. 28 de la Ley sobre el Producto del Delito; art. 626 del Código Penal), Santa Lucía no ha establecido ningún sistema para la administración de los bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados.

El decomiso basado en el valor es posible en determinadas circunstancias, como cuando los bienes se han mezclado (art. 14 de la Ley sobre el producto del delito). También se puede decomisar el valor equivalente de bienes transformados, convertidos en otros bienes y mezclados con otros bienes, así como los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito.

Las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero surten efecto con independencia de que existan obligaciones de confidencialidad (art. 35). La Ley también exime de toda responsabilidad a las instituciones financieras y a las personas dedicadas a otras actividades comerciales que faciliten información a la Unidad de Inteligencia Financiera incumpliendo una disposición legal o un contrato (art. 16).

En los casos en que el valor de todos los bienes cuantificables de la persona condenada supere el valor de todos los bienes cuantificables que poseía antes de la comisión del delito, el tribunal podrá determinar que dicho aumento se debe a la existencia de bienes mal habidos y ordenar su decomiso (art. 9, párr. 2) de la Ley sobre el Producto del Delito). Las actuaciones de decomiso y confiscación del producto del delito se consideran civiles y no penales a efectos de determinar la carga o el nivel de prueba exigido (art. 62 de la Ley).

Los derechos de terceros de buena fe están protegidos en los procedimientos de incautación, inmovilización y decomiso (arts. 9, 12), 29 y 38 de la Ley sobre el Producto del Delito).

Las obligaciones de confidencialidad quedan anuladas por las disposiciones previstas en la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero. La Unidad de Inteligencia Financiera goza de amplias facultades para obtener información de instituciones financieras y de personas dedicadas a actividades comerciales (art. 6 de la Ley).

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

En lo que respecta a los delitos menores, el plazo de prescripción para presentar una denuncia es de seis meses si no se establece ningún otro plazo (art. 671 del Código Penal). Algunos delitos están exentos de ese plazo de prescripción, si bien la corrupción no figura entre ellos. Una vez transcurrido el plazo, el delito solamente podrá juzgarse si también puede ser objeto de un auto de procesamiento (art. 774 del Código Penal). No hay plazo de prescripción para los delitos enjuiciables mediante un auto de procesamiento; no obstante, no todos los delitos de corrupción son enjuiciables por esa vía. Se llegó a la conclusión de que el plazo de seis meses podía constituir un obstáculo para el enjuiciamiento efectivo de determinados delitos.

Las condenas extranjeras se tienen en cuenta en Santa Lucía cuando la Oficina de Antecedentes Penales de Santa Lucía tiene constancia de la condena y se cumple el principio de doble incriminación (art. 4 de la Ley de Antecedentes Penales (Rehabilitación de delincuentes)).

*Jurisdicción (art. 42)*

Como principio general, los tribunales de Santa Lucía tienen jurisdicción sobre los delitos cometidos en su territorio y en un radio de 3 millas desde cualquier punto de los límites de este (art. 1086 del Código Penal). Salvo en los casos de blanqueo de dinero, en los que se requiere que se cumpla el requisito de la doble incriminación, Santa Lucía no ha establecido los principios de la personalidad activa o pasiva, ni tampoco su jurisdicción respecto de los delitos cuando el presunto delincuente se encuentra en su territorio y no es extraditado.

La jurisdicción del país no contempla de forma específica los delitos cometidos en buques que enarboles el pabellón de Santa Lucía ni en aeronaves registradas conforme a sus leyes.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

Al dictar sentencia condenatoria por el delito de blanqueo de dinero, el tribunal podrá ordenar, además de cualquier otra pena, la suspensión o revocación de la licencia para operar (art. 33B de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero). Los contratos únicamente pueden rescindirse en caso de incumplimiento grave por una de las partes.

Los contratos públicos pueden rescindirse si dejan de ser de interés público, como en casos de corrupción, y las licitaciones pueden suspenderse en caso de corrupción (art. 94, párr. 2) y art. 114, párr. 1) de la Ley de Contratación Pública).

Cualquier persona que haya sufrido un perjuicio puede iniciar una acción de reparación civil (art. 1207 del Código Penal). La indemnización también puede concederse en procedimientos penales (art. 1210 del Código).

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

En Santa Lucía, la Oficina del Director del Ministerio Público, la Real Fuerza de Policía de Santa Lucía y la Oficina del Fiscal General tienen mandatos en materia de cumplimiento de la ley. La Comisión de Integridad se encarga de las investigaciones sobre corrupción en virtud de la Ley de Integridad en la Función Pública. En el momento de la visita al país, Santa Lucía había promulgado poco antes una ley sobre el nombramiento del Fiscal Especial para investigar y enjuiciar los casos de corrupción entre funcionarios y cargos públicos. No obstante, aún no se ha nombrado al Fiscal Especial.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Integridad en la Función Pública, la Comisión de Integridad desempeña sus funciones de forma independiente y sus miembros son nombrados por el Gobernador General, que actúa con el asesoramiento del Primer Ministro, quien debe consultar al líder de la oposición (artículo 118 de la Constitución). Los miembros de la Asamblea Legislativa y los antiguos empleados



públicos no pueden ocupar cargos en la Comisión (art. 3 de la Ley de Integridad en la Función Pública). Todos los gastos en que incurra la Comisión se imputarán al Fondo Consolidado (art. 39 de la Ley). La Comisión de Servicios Judiciales y Legales nombrará al Fiscal Especial tras consultar con el Fiscal General (art. 4, párr. 1) de la Ley de la Fiscalía Especial), y el personal que esté a su cargo será nombrado bien por la Comisión de Servicios Judiciales y Legales, bien por la Comisión de Administración Pública, dependiendo de su función (arts. 16 y 17 de la Ley de la Fiscalía Especial). El Parlamento debe asignar fondos al Fiscal Especial (art. 21 de la Ley de la Fiscalía Especial).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, la policía está obligada a ayudar a la Comisión de Integridad cuando esta lo solicite. La Unidad de Inteligencia Financiera puede facilitar información al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, al Departamento de Impuestos Internos, al Comisionado de Policía y al Director del Ministerio Público (art. 5, párr. 2) e) de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero). Varios organismos nacionales han firmado memorandos de entendimiento para mejorar la cooperación nacional. La cooperación interinstitucional también se promueve mediante la creación de comisiones integradas por representantes de alto nivel de diversas instituciones.

La Unidad de Inteligencia Financiera tiene el mandato de emitir directrices para las instituciones financieras o las personas dedicadas a la actividad empresarial sobre el cumplimiento de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero (art. 6, párr. 1) f) de la Ley) y ha llevado a cabo actividades de formación destinadas al personal del sector privado.

En Santa Lucía, cualquier persona puede presentar una denuncia a la Comisión de Integridad si cree que un funcionario público ha cometido un acto de corrupción (art. 32 de la Ley de Integridad en la Función Pública).

### 2.3. Problemas en la aplicación

A fin de seguir fortaleciendo las medidas de lucha contra la corrupción, se recomienda que Santa Lucía:

- Incluya al personal no remunerado en la definición de “funcionario público” y a los funcionarios de organizaciones internacionales públicas en la definición de “funcionarios extranjeros” (recomendación general).
- Tipifique como delito el soborno activo cuando lo cometan personas que no sean funcionarios públicos (art. 15 a)).
- Tipifique como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros cuando este sea cometido por personas que no sean funcionarios públicos, e incluya a los funcionarios de organizaciones internacionales públicas en el ámbito de aplicación del delito (art. 16, párr. 1).
- Considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16, párr. 2).
- Establezca un delito de malversación de bienes por funcionarios públicos, incluso en beneficio de terceros, que se ajuste más al artículo 17 de la Convención.
- Considere la posibilidad de tipificar como delito el tráfico de influencias activo y pasivo cometido por personas que no sean funcionarios públicos (art. 18).
- Considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno en el sector privado, de conformidad con la definición que figura en el artículo 21 de la Convención.
- Establezca la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención y prevea las sanciones aplicables en su legislación (art. 26, párrs. 1 y 4).
- Establezca un plazo mayor de prescripción para el inicio de acciones judiciales por delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 29).

- Considere la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención para ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado (art. 30, párr. 7).
- Adopte medidas para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados y decomisados (art. 31, párr. 3).
- Adopte medidas apropiadas para proporcionar protección efectiva a los testigos, peritos y víctimas, así como a los delincuentes que cooperen, incluso promulgando leyes específicas, y considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de esas personas (arts. 32 y 37, párr. 4).
- Siga fortaleciendo las medidas de protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 33).
- Ponga en marcha la Fiscalía Especial dotándola de la capacidad, los recursos y la independencia necesarios con miras al examen del segundo ciclo; considere la posibilidad de potenciar las funciones de prevención de la corrupción de las autoridades constituidas (art. 36).
- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados relativos a la prestación de protección a las personas que presten una cooperación sustancial a las autoridades competentes (art. 37, párr. 5).
- Establezca su jurisdicción para conocer de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando el delito se haya cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes (art. 42, párr. 1).
- Considere la posibilidad de ejercer su jurisdicción cuando un delito que no sea de blanqueo de dinero haya sido cometido contra o por un nacional de Santa Lucía o contra Santa Lucía fuera de su territorio y a más de 3 millas de cualquier parte de éste (art. 42, párr. 2).
- Considere la posibilidad de adoptar medidas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite (art. 42, párr. 4).

#### **2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Santa Lucía ha solicitado las siguientes formas de asistencia técnica en relación con el capítulo III:

- La elaboración de programas de rehabilitación y reinserción de las personas condenadas en la sociedad (art. 30).
- La elaboración y ejecución de programas de protección de testigos, peritos y víctimas (art. 32).

### **3. Capítulo IV — Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición, traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

La extradición se rige por la Ley de Extradición. La Ley se aplica a la extradición entre los países miembros del Commonwealth designados por orden del Ministro de Relaciones Exteriores, con sujeción a una resolución negativa del Parlamento (parte 2, art. 32); los países con los que exista un tratado de extradición, salvo que el Ministro haya decidido en contrario (parte 3); y los Estados extranjeros con los que no existe un tratado a los que el Fiscal General puede conceder la extradición, previa solicitud de

dicho Estado extranjero, siempre que el Ministro haya declarado previamente la entrada en vigor de la Ley con respecto a ese Estado extranjero y se cumplan las condiciones previstas en los artículos 39 y 40. Por consiguiente, si bien en principio Santa Lucía exige que haya un tratado que permita la extradición, en ausencia de este, la Ley de Extradición ofrece al Fiscal General fundamento para considerar la extradición a partir de la presentación de una solicitud por un Estado extranjero, siempre y cuando se cumplan los estrictos requisitos previstos en los artículos 39 y 40. La entrega de prófugos también es posible en virtud de la Ley sobre el Respaldo de Órdenes Judiciales y la Ley relativa al Tratado sobre la Orden de Arresto de la Comunidad del Caribe.

La Ley de Extradición (arts. 3 y 39) limita los delitos que dan lugar a extradición a los que se enumeran en un anexo, que incluye algunos delitos obligatorios previstos en la Convención, si bien no todos. En el momento de la visita al país, la Ley se estaba revisando con el fin de subsanar las deficiencias, en particular las detectadas en la evaluación recíproca llevada a cabo por el Grupo de Acción Financiera del Caribe<sup>1</sup>.

Santa Lucía ha celebrado dos tratados bilaterales de extradición —uno con los Estados Unidos de América (1996) y otro con Francia (2016)—, así como tratados multilaterales como el Tratado sobre la Orden de Arresto de la Comunidad del Caribe. Santa Lucía no considera que la Convención sea base jurídica de la extradición.

Desde 2019, Santa Lucía solamente ha rechazado una solicitud de extradición recibida, por motivos humanitarios.

La Oficina del Fiscal General es la encargada de recibir las solicitudes y tramitarlas (arts. 21 y 22 de la Ley de Extradición). La Oficina ha puesto en práctica directrices de extradición que tienen en cuenta el grado de urgencia de la solicitud.

La Ley de Extradición requiere que se cumpla el requisito de doble incriminación para conceder la extradición por delitos punibles con una pena de prisión de un año o más, con independencia de la terminología utilizada para tipificar el delito (art. 3 de la Ley).

En los artículos 6 y 8 de la Ley de Extradición se señalan los motivos por los que Santa Lucía puede denegar la extradición, entre los que no figuran los delitos relacionados con cuestiones tributarias. El artículo 6 de la Ley establece que no se puede conceder la extradición por delitos políticos.

El artículo 12 de la Ley dispone que una persona cuya extradición se solicita debe comparecer ante un magistrado tan pronto como sea posible tras su detención. El artículo 31 prevé el sobreseimiento por retraso en la entrega cuando una persona permanece detenida a la espera de ser entregada durante un período de dos meses a partir del primer día en que podría haberse efectuado su entrega.

La Ley no restringe la extradición de los nacionales de Santa Lucía, que ha extraditado a dos de sus nacionales desde 2019.

Existen medidas básicas para garantizar el trato justo de las personas cuya extradición se solicita (arts. 6 y 8 de la Ley). La legislación del país no hace referencia expresa a al origen étnico entre los motivos discriminatorios para denegar la extradición (art. 6, párr. 1) de la Ley).

La Ley no contiene disposiciones sobre extradición accesoria.

En la práctica, Santa Lucía celebra consultas con los Estados requirentes antes de denegar la extradición.

Santa Lucía ha firmado un acuerdo bilateral sobre el traslado de personas condenadas con el Reino Unido. No obstante, el acuerdo todavía no ha entrado en vigor.

Tampoco existe legislación ni práctica relativa a la remisión de las actuaciones penales y no se han dado casos que requirieran tales acuerdos.

<sup>1</sup> Tras la visita al país se aprobó la Ley de Extradición (Enmienda) núm. 10 de 2023.

*Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales constituye el marco jurídico básico de la asistencia judicial recíproca<sup>2</sup>. La Ley se aplica a la asistencia recíproca entre los países miembros del Commonwealth (art. 4) y a los países con los que Santa Lucía ha firmado tratados de asistencia judicial recíproca que se han incorporado a la Ley mediante reglamentos (art. 29). Por consiguiente, si bien es necesario que exista un tratado para prestar asistencia a países no pertenecientes al Commonwealth, Santa Lucía también puede prestar asistencia de no existir un tratado sobre la base del principio de reciprocidad. El país no ha rechazado ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca recibida desde 2019.

Santa Lucía ha firmado tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca con los Estados Unidos (1996) y Francia (2016). Santa Lucía también es parte en el Tratado del Caribe sobre Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales Graves y en el Acuerdo de la Comunidad del Caribe sobre Restitución o Intercambio de Activos Recuperados. El país no reconoce la Convención como base de la asistencia judicial recíproca.

La falta de doble incriminación es un motivo de denegación obligatoria (art. 18, párr. 2) de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales). No existen medidas sobre la prestación de asistencia no coercitiva en ausencia de doble incriminación. Santa Lucía no reconoce el derecho a rechazar solicitudes que entrañen asuntos *de minimis*; esas cuestiones se deciden caso por caso.

Dado que Santa Lucía no ha tipificado como delito todos los delitos previstos en la Convención, podría haber limitaciones en la prestación de asistencia en el caso de delitos en los que estén implicadas personas jurídicas debido al requisito de doble incriminación. No existe ningún impedimento para que el país comunique información relativa a asuntos penales de forma espontánea.

Los artículos 10 y 23 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales prevén el traslado de reclusos para prestar asistencia judicial recíproca. Santa Lucía debe rechazar las solicitudes de traslado de reclusos si no se obtiene el consentimiento del recluso (art. 18, párr. 2) g) de la Ley). La Ley no contempla la obligación de devolver a un recluso de forma inmediata ni prevé el paso seguro en relación con delitos previos.

La Oficina del Fiscal General es la autoridad central encargada de la asistencia judicial recíproca con arreglo a lo dispuesto en la Convención (art. 3 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales). De conformidad con los tratados suscritos por Santa Lucía, la autoridad central debe ejecutar con prontitud las solicitudes o, cuando corresponda, transmitir las a la autoridad competente; las directrices sobre asistencia judicial recíproca prevén además la ejecución, el registro y el seguimiento oportunos de las solicitudes. Las solicitudes se reciben por vía diplomática, y Santa Lucía acepta el envío anticipado de copias en formato electrónico o mediante la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) si se tramitan por escrito en un plazo razonable (art. 17 de la Ley). La Ley establece cuál debe ser el contenido de las solicitudes (art. 17, párr. 1) y anexo).

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales establece en su artículo 18 los motivos de denegación obligatorios y opcionales. Ello incluye la posibilidad de denegar toda asistencia que imponga una carga excesiva a los recursos de Santa Lucía (art. 18, párr. 3) c)). La Ley no establece el secreto bancario como motivo para denegar la asistencia ni prevé la denegación de asistencia en el caso de delitos relacionados con cuestiones tributarias.

Toda denegación de asistencia deberá estar fundamentada, salvo en el caso de las solicitudes de traslado de reclusos (art. 18, párr. 6) y 7)).

<sup>2</sup> Tras la visita al país, se adoptó la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (Enmienda) núm. 11 de 2023.

El artículo 12 b) de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales establece limitaciones al uso de pruebas. Sin embargo, la Ley no prevé el paso seguro de testigos y peritos en relación con actos u omisiones anteriores.

Si bien la Ley no exige que Santa Lucía acate las solicitudes formuladas para mantener la confidencialidad, la autoridad central y los organismos de ejecución cuentan con disposiciones claras que permiten que puedan adherirse a las restricciones sobre confidencialidad previstas en las directrices de asistencia judicial recíproca. Los funcionarios encargados de los casos han de ser aprobados y deben firmar un juramento de confidencialidad.

Las directrices sobre asistencia judicial recíproca prevén la posibilidad de prestar asistencia por videoconferencia.

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales no regula los gastos ordinarios relacionados con la asistencia judicial recíproca. En caso de que haya gastos extraordinarios, Santa Lucía deberá consultar al Estado requirente y podrá denegar la asistencia si procede (art. 18, párr. 4)).

La Ley no prevé que deban celebrarse consultas antes de denegar la asistencia.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

La Unidad de Inteligencia Financiera puede intercambiar información de manera espontánea y previa solicitud por medio de mecanismos bilaterales y multilaterales como el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera (art. 5, párr. 2) g) de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero) y los memorandos de entendimiento bilaterales (si así lo requieren sus homólogos extranjeros) (art. 5, párr. 2) h)). La Real Fuerza de Policía de Santa Lucía es miembro de INTERPOL, de la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos del Caribe y del Consejo del Caribe para la Aplicación de las Leyes Aduaneras; además puede facilitar la información disponible a nivel nacional a esas entidades y a sus homólogos extranjeros, sin necesidad de un marco jurídico oficial o de un acuerdo. Otras plataformas de cooperación son el Tratado sobre el Sistema Regional de Seguridad, el Centro Regional Conjunto de Comunicaciones y el Centro Regional de Fusión de Inteligencia de la Comunidad del Caribe.

Santa Lucía puede considerar la Convención como fundamento para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley sobre la base del instrumento jurídico pertinente y en condiciones de reciprocidad.

El país no ha celebrado ningún acuerdo o arreglo bilateral o multilateral en materia de investigaciones conjuntas.

A excepción de la entrega vigilada, pueden utilizarse técnicas especiales de investigación de conformidad con el Código Penal (art. 624, párr. 4)) y la Ley sobre la Interceptación de las Comunicaciones. Las pruebas obtenidas por medio de esas técnicas son admisibles de conformidad con la Ley de Interceptación de las Comunicaciones (arts. 18 y 25).

### **3.3. Problemas en la aplicación**

A fin de seguir fortaleciendo las medidas de lucha contra la corrupción, se recomienda que Santa Lucía:

- Vele por que todos los delitos tipificados en la Convención se tipifiquen como delitos que pueden dar lugar a la extradición en virtud de la Ley de Extradición, en particular en el contexto de la revisión de la que actualmente es objeto la Ley (art. 44, párrs. 1 y 7).
- Considere la posibilidad de reconocer la Convención como base jurídica de la extradición o, en su defecto, flexibilice los estrictos requisitos para que se conceda la extradición cuando no exista un tratado. Como alternativa, se alienta a Santa

Lucía a que celebre tratados adicionales para mejorar la eficacia de la extradición (art. 44, párr. 6).

- Agilice los procedimientos de extradición y simplifique los requisitos probatorios a reserva de lo dispuesto en el derecho interno (art. 44, párr. 9).
- Considere la posibilidad de incluir el origen étnico entre los motivos discriminatorios que pueden dar lugar a la denegación de una solicitud de extradición (art. 44, párr. 15).
- Considere la posibilidad de reconocer la Convención como base jurídica de la asistencia judicial recíproca y amplíe el ámbito de los países a los que se puede prestar asistencia en virtud de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales más allá de los países miembros del Commonwealth y los países designados que hayan suscrito un tratado (art. 46, párr. 1).
- Al evaluar los requisitos de doble incriminación, garantice que no se deniegue la asistencia en el caso de delitos previstos en la Convención que no estén tipificados como delitos en su ordenamiento interno, y adopte medidas que permitan la prestación de asistencia que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación; considere la posibilidad de establecer un umbral específico para los asuntos *de minimis* (art. 46, párr. 9).
- En los casos de traslado de reclusos, de conformidad con la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, prevea el paso seguro de los reclusos con relación a delitos previos y la obligación de devolver a los reclusos sin demora (art. 46, párrs. 11 y 12).
- Establezca que toda denegación de asistencia, incluso en los casos de traslado de reclusos, debe estar debidamente fundamentada (art. 46, párr. 23).
- Prevea la celebración de consultas antes de denegar la asistencia (art. 46, párr. 26).
- Garantice el paso seguro respecto de actos u omisiones anteriores de testigos y peritos que participen en actuaciones penales (art. 46, párr. 27).
- Regule los gastos ocasionados por la asistencia judicial recíproca con arreglo a lo previsto en la Convención (art. 46, párr. 28).

Además se alienta a que Santa Lucía:

- Considere la posibilidad de reconocer la extradición accesoria (art. 44, párr. 3).
- Considere la posibilidad de incluir en sus directrices sobre extradición la práctica de consultar al Estado requirente antes de denegar la extradición (art. 44, párr. 17).
- Considere la posibilidad de adoptar disposiciones sobre el uso de la entrega vigilada en casos relacionados con delitos tipificados en la Convención (art. 50).

---